



Infundada la apelación

En el caso concreto, es patente que no existen vicios insubsanables como lo asegura el recurrente. En el requerimiento acusatorio el sustrato fáctico se encuentra descrito por cada hecho imputado al aludido investigado y no se han adicionado hechos nuevos. En igual sentido, se ha sustentado el monto de la reparación civil en favor de la empresa YHK Corporation SA. Estos temas fueron discutidos oportunamente en la primera sesión de audiencia de control de acusación y fueron desestimados mediante auto del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno. La aludida resolución es inimpugnable conforme al numeral 2 del artículo 352 del Código Procesal Penal. Por tanto, al no existir vicios que acarreen nulidad absoluta, la apelación debe ser desestimada.

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el investigado **Julio César Mollo Navarro** contra la resolución del siete de diciembre de dos mil veintiuno (foja 831), emitida en audiencia por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que resolvió declarar improcedente el pedido de nulidad de la resolución del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 797), en el proceso que se le sigue como cómplice primario por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. El investigado Julio César Mollo Navarro interpuso recurso de apelación (foja 873) y sostuvo los siguientes argumentos:

- 1.1. La nulidad planteada por la defensa se justificó en un vicio procesal que fue debida y oportunamente observado, el cual debió ser amparado por el *a quo*, pues era evidente que el requerimiento acusatorio, infringe lo estipulado en el numeral 2 del artículo 349 del Código Procesal Penal.
- 1.2. La resolución materia de *apelación*, del siete de diciembre de dos mil veintiuno, que declaró improcedente el pedido de nulidad, se sustentó en la aplicación del numeral 2 del artículo 352 del Código Procesal Penal, que indica que la resolución dictada es inimpugnable, lo cual, según el criterio de la defensa, es erróneo, pues sí es posible cuestionarla en tanto exista un vicio procesal insubsanable, pues el requerimiento acusatorio encierra una tesis fáctica e incriminatoria sorpresiva que viola e infringe el principio acusatorio y el principio de legalidad procesal al incorporar hechos relacionados con la supuesta organización criminal Cuellos Blancos del Puerto, que no formaron parte de la investigación preparatoria.
- 1.3. Es falso lo señalado por la Fiscalía en las páginas 13, 14, 15 y 16 del requerimiento acusatorio (que dichos hechos sean tan solo de "contexto"); por el contrario, se trata de una auténtica incriminación que se plantea en contra del recurrente, debido a que se están postulando hechos respecto a los cuales no ha tenido oportunidad de defenderse en la etapa de investigación preparatoria, lo que convierte a dicho requerimiento en sorpresivo y arbitrario.
- 1.4. La defensa planteó que el requerimiento acusatorio no indicaba con precisión y claridad cuál era el daño civil indemnizable en favor de la empresa YHK Corporation SA; sin embargo, el *a quo* se limitó a señalar que la defensa consintió la incorporación de

dicha persona jurídica al presente proceso penal, por lo que existe un vicio insubsanable que vulnera el principio de legalidad procesal, debido a que no se está cumpliendo con el artículo 93 del Código Penal, sino también con el Acuerdo Plenario n.º 6-2006/CJ-116 y el Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CIJ-116.

II. Antecedentes procesales

Segundo. Conforme a los recaudos aparejados al presente incidente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 2.1.** Mediante requerimiento acusatorio del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno (foja 1), el señor fiscal supremo formuló acusación en contra del recurrente Julio César Mollo Navarro y otros, como cómplice primario del delito de cohecho activo específico, y le imputó dos hechos denominados “Hecho n.º 1” y “Hecho n.º 3”.
- 2.2.** Así, por Resolución n.º 1, del nueve de abril de dos mil veintiuno (foja 199), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante JSIP) dispuso correr el traslado respectivo por el plazo de diez días a los sujetos procesales. Contra dicha resolución, el recurrente planteó la nulidad (foja 223) y, asimismo, presentó observaciones formales a la acusación fiscal (foja 240).
- 2.3.** Mediante Resolución n.º 2, del cinco de mayo de dos mil veintiuno (foja 364), el JSIP declaró infundada la nulidad deducida por el recurrente¹, decisión que fue apelada por Julio César Mollo Navarro; la Sala Penal Especial, mediante auto de vista, del nueve de agosto de dos mil veintiuno, declaró fundada dicha impugnación y, reformándola, declaró nula la Resolución n.º 1, del nueve de abril de dos mil veintiuno.

¹ Además declaró infundada la nulidad planteada por el investigado Luis David Pajares Narva.

- 2.4.** En virtud de ello, el JSIP devolvió los actuados al Ministerio Público para que “remitan en el breve término la acusación acompañando sus elementos de prueba de manera física para que sean [...] remitidos a las partes procesales conforme a la resolución emitida por la Sala Penal Especial”. Es así como el fiscal supremo cumplió con devolver la acusación adjuntando en formato digital los elementos de prueba documental conforme a lo ordenado.
- 2.5.** Ahora bien, mediante Resolución n.º 7, del ocho de septiembre de dos mil veintiuno (foja 453), el JSIP dispuso correr traslado de la acusación por el plazo de diez días, por lo que, mediante escrito respectivo (foja 632), el recurrente formuló observaciones formales al requerimiento acusatorio.
- 2.6.** Por Resolución n.º 10, del tres de noviembre de dos mil veintiuno, el JSIP señaló fecha para audiencia preliminar de control de acusación. Es así que en la Sesión 2, del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 783), luego de que se debatieran las observaciones realizadas por las partes, el señor juez supremo de la investigación preparatoria emitió la resolución de la referida fecha, que declaró “INFUNDADAS las observaciones formales efectuadas por las defensas técnicas de los acusados [...] y Julio Mollo Navarro; II. TENER POR SANEADO el requerimiento acusatorio del 1 de marzo de 2021” (sic).
- 2.7.** Dicha resolución fue notificada en audiencia con su lectura integral, por lo que la defensa del recurrente señaló que iba a articular “remedio de nulidad” contra la aludida resolución; sin embargo, el señor juez supremo le manifestó que podía hacer valer su derecho de la forma que corresponda, pero no en dicha audiencia.
- 2.8.** En ese sentido, mediante escrito recibido el primero de diciembre de dos mil veintiuno (foja 735), la defensa del recurrente dedujo la nulidad de la aludida resolución, el cual fue sustentado en la

Sesión 3 del siete de diciembre de dos mil veintiuno (foja 831). Culminados los debates, el señor juez supremo emitió oralmente la resolución del siete de diciembre de dos mil veintiuno, por la cual declaró improcedente el pedido de nulidad.

2.9. Contra tal decisión, el recurrente interpuso recurso de apelación, concedido mediante Resolución n.º 15, del veinte de diciembre de dos mil veintiuno (foja 903).

2.10. El incidente fue elevado a esta Sala Suprema y la audiencia de apelación se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de la defensa del encausado y del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de emitir la decisión de alzada.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. En materia recursal, la limitación del conocimiento del juez *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el juez *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

Cuarto. Esta Sala Suprema, en la Casación n.º 1967-2019/Apurímac, estableció que el principio de limitación recursal está referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la



resolución recurrida, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y a lo que se pretende. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y pretensión postulados. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por quien impugna una decisión judicial.

Quinto. Ahora bien, antes de ingresar a absolver los agravios del recurrente, debemos indicar que la defensa del recurrente planteó la nulidad de la resolución del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, que declaró infundadas las observaciones formales realizadas por las defensas técnicas, entre ellas, la del encausado Julio César Mollo Navarro; en consecuencia, se tuvo por saneado el requerimiento acusatorio. Ahora bien, dicha nulidad fue declarada improcedente por el señor juez supremo de investigación preparatoria. La razón fundamental para rechazar dicho pedido estribó en que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 352 del Código Procesal Penal, la aludida resolución es inapelable, y precisó, además, que lo que el recurrente pretende, en el fondo, es reemplazar el recurso de apelación por el remedio procesal de nulidad.

Sexto. Frente a ello, el recurrente alega, en lo sustancial, que sí es posible cuestionar dicha resolución, en tanto exista un vicio procesal insubsanable, pues el requerimiento acusatorio —según su criterio— encierra una tesis fáctica e incriminatoria sorpresiva que viola e infringe el principio acusatorio y el principio de legalidad procesal, al incorporar hechos relacionados con la supuesta organización criminal Cuellos Blancos del Puerto, que no formaron parte de la investigación preparatoria. Asimismo, acota que en dicho requerimiento no se indicaba con precisión y claridad cuál era el daño civil indemnizable en favor de la empresa YHK Corporation SA.

Séptimo. Como se aprecia, los vicios insubsanables alegados están vinculados con el requerimiento acusatorio formulado por el señor fiscal supremo en la presente causa; específicamente con el sustrato fáctico y el sustento del daño del *quantum* resarcitorio. Al respecto, el artículo 349 del Código Procesal Penal regula el contenido formal que debe tener un requerimiento acusatorio, el cual, de conformidad con el artículo 350 del mencionado cuerpo legal, deberá ser notificado a las partes para que puedan, entre otros, observar la acusación del fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección.

Octavo. Ahora bien, los defectos en la relación de hechos (vaguedad, contradicción, omisión) son objeto de regularización inmediata, de oficio o a solicitud de parte, y bajo los instrumentos procesales legalmente establecidos. Pero aquello que un inculpado considera que debe excluirse o adicionarse no son defectos legalmente admisibles de la imputación, sino planteamientos de defensa que, en su día, integrarán el objeto del debate (la parte acusada también puede incorporar hechos excluyentes, impeditivos o extintivos, así como incluir otros datos fácticos omitidos por el relato del Ministerio Público)².

Noveno. En efecto, el numeral 2 del artículo 352 del Código Procesal Penal, indica lo siguiente:

Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará. En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el

² Sala Penal Permanente, Apelación n.º 106-2021/San Martín, del doce de julio de dos mil veintidós, segundo párrafo del fundamento de derecho tercero.

dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable.

La norma es clara en señalar que, cuando existan observaciones, el juez decidirá mediante resolución inapelable. Esto es, la decisión adoptada, respecto a las observaciones, no podrá ser impugnada por mandato legal.

Décimo. Las normas señaladas prevén una vía para el contenido, observación y subsanación de la acusación fiscal. Las referidas normas procesales no sancionan su inobservancia expresamente con nulidad (principio de taxatividad), por lo que no se cumple con lo señalado por el artículo 149 del Código Procesal Penal, que indica: “La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley”.

Decimoprimer. Cabe acotar que los presuntos vicios alegados formaron parte también de los fundamentos del escrito por el cual la defensa del recurrente planteó observaciones al requerimiento acusatorio (foja 632). Estas observaciones fueron debatidas en la audiencia respectiva. Luego fueron declaradas infundadas mediante Resolución n.º 11, del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 797). En efecto, de acuerdo con la aludida resolución (materia de nulidad), se aprecia que el señor juez supremo de la investigación preparatoria indicó que, dentro de las imputaciones contra cada uno de los procesados, no se encuentra el delito de organización criminal. Lo que hizo el fiscal supremo fue realizar un relato —no adición de un hecho nuevo— para entender el contexto en el que surge la investigación. Esto es, lo que se hizo fue contextualizar y no adicionar un hecho nuevo no señalado en la formalización de la investigación preparatoria.



Decimosegundo. Con relación a ello, revisada la acusación fiscal, se aprecia que, efectivamente, la alusión a la organización criminal denominada Cuellos Blancos del Puerto fue realizada para dar contexto a la presente causa, conforme se desprende del rubro 4.3.1, "Circunstancias precedentes generales", del requerimiento acusatorio. Y esto es así en la medida en que el delito de organización criminal no ha sido imputado a ninguno de los procesados, entre ellos, el recurrente. Esto es, dicho delito no es materia de imputación ni de acusación.

Decimotercero. Asimismo, en el aludido requerimiento, se aprecia que se expusieron hechos concretos en contra del apelante, a quien se le acusa por los hechos "primero" y "tercero", conforme se desprende del contenido de los puntos 4.3.2 y 4.3.4, respectivamente, en los que se expusieron con claridad, las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y en modo alguno se introdujeron hechos nuevos relacionados con la referida organización criminal. En tal virtud, los agravios relacionados con lo antes desarrollado no son de recibo.

Decimocuarto. Por otro lado, en cuanto al cuestionamiento de que en dicho requerimiento acusatorio no se habría indicado con precisión y claridad cuál era el daño civil indemnizable en favor de la empresa YHK Corporation SA, debemos indicar conforme al aludido requerimiento, se aprecia que el fiscal supremo cumplió con sustentar el monto solicitado en favor de la referida empresa en su calidad de agraviada; por ello, requirió el pago de S/ 56 000 (cincuenta y seis mil soles) por daño extrapatrimonial. Con relación al perjuicio causado al Estado, no formuló requerimiento de pago alguno, pues fue el procurador anticorrupción quien solicitó el monto total de S/ 500 000 (quinientos mil soles) mediante escrito respectivo, pretensiones que deberán debatirse en juicio oral.

Decimoquinto. Cabe acotar que de la revisión del escrito en el que el recurrente formuló observaciones al requerimiento acusatorio (foja 632), se aprecia que este también formuló oposición al requerimiento del pago de la reparación civil³ en favor de la empresa YHK Corporation SA, indicando, en lo sustancial, que dicha empresa no fue considerada como parte agraviada. Sin embargo, conforme lo ha señalado el señor juez supremo de la investigación preparatoria, en el auto que resuelve las observaciones formales (foja 797), la Fiscalía Suprema, luego de formalizar la investigación preparatoria, mediante Disposición n.º 26, del diez de febrero de dos mil veinte, dispuso: "a) TÉNGASE como agraviado a la persona jurídica YHK CORPORATION S.A., exhortándosele que actúe conforme a los derechos que le confiere el artículo 95 del Código Penal" (sic). Esto es, en el presente proceso sí se llegó a considerar como agraviada a dicha empresa. Por tanto, en este extremo, sus agravios no tienen asidero.

Decimosexto. En este contexto, es patente que no existen vicios insubsanables que afecten de nulidad la recurrida, como lo asegura el apelante. En el requerimiento acusatorio, el sustrato fáctico se encuentra descrito por cada hecho imputado al aludido investigado y no se adicionaron hechos nuevos. En igual sentido, se sustentó el monto de la reparación civil en favor de la empresa YHK Corporation SA. Estos temas fueron discutidos oportunamente en la primera sesión de audiencia de control de acusación y fueron desestimados mediante auto del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno. La aludida resolución es inimpugnable, conforme al numeral 2 del artículo 352 del Código Procesal Penal. Por tanto, al no existir vicios que acarreen nulidad absoluta, la apelación debe ser desestimada.

³ Véase ítem: "Sexto planteamiento: Formulamos oposición al requerimiento del pago de la reparación civil de la Procuraduría Pública, así como al pago de una reparación civil en favor de la empresa YHK Corporation SA".



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República: **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el investigado **Julio César Mollo Navarro**, en consecuencia: **CONFIRMARON** la resolución del siete de diciembre de dos mil veintiuno (foja 831), emitida en audiencia por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que resolvió declarar improcedente el pedido de nulidad de la resolución del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 797), en el proceso que se le sigue como cómplice primario por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico, en agravio del Estado. Hágase saber a las partes apersonadas en esta instancia suprema.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional del señor juez supremo Luján Túpez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc